



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2868  
( 26 DIC 2014 )

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señor MAURICIO GUERRERO MELO, contra la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir al aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles."*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señor MAURICIO GUERRERO MELO, contra la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir al aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital."*

artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo"* (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del aspirante **MAURICIO GUERRERO MELO**, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 205362, así:

*"(...) **SÍNTESIS:** El aspirante al cargo profesional universitario MAURICIO GUERRERO MELO, cumple RM de educación aportando el título de Ingeniero de Sistemas solicitado por la OPEC, pero no cumple RM de experiencia (cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional o docente), debido a que la experiencia aportada es de Nivel Asistencial y Técnico, el cargo para el cual aplica es de un nivel profesional. Se podría aplicar equivalencia de estudios por experiencia profesional pero esta solo da 2 años de experiencia Profesional y la OPEC exige 3.5."*<sup>1</sup>

Ante la situación descrita, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0205 del 16 de septiembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto del aspirante MAURICIO GUERRERO MELO"*, en el que dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205362 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte del aspirante MAURICIO GUERRERO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.495.436, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico del interesado el 16 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, concediéndole a la aspirante, el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales el aspirante se hizo parte en la Actuación Administrativa solicitando la verificación de los documentos anexados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014, lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir al aspirante MAURICIO GUERRERO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.495.436, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código 205362, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 --*

<sup>1</sup> Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señor MAURICIO GUERRERO MELO, contra la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir al aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."

El referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor MAURICIO GUERRERO MELO, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 19 de noviembre de 2014, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 33907 del 19 de noviembre de 2014, a través del que solicitó lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta el análisis que realizó la comisión del servicio civil en la cual me indican que no cumplo con el requisito de experiencia profesional porque mis certificaciones son relacionadas con funciones a cargo de técnico respecto me permito realizar las siguientes solicitudes:

1. Se archive la actuación administrativa iniciada mediante el auto 205 del 16 de septiembre de 2014.
2. Se me confirme como concursante ADMITIDO en el proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria No. 255 de 2013 – catastro Distrital para proveer el empleo identificado en la OPEC con el código 205362.

(...)"

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"(...)

**"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

El artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, establece:

**"ARTÍCULO 18º.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...).** (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señor MAURICIO GUERRERO MELO, contra la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir al aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

**"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS.** La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

**El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...)** (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

#### 3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar los Recursos de Reposición, se tiene que el señor **MAURICIO GUERRERO MELO**, allegó escrito el día 19 de noviembre de 2014 con radicado 33907, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014 le fue notificada personalmente el día 19 de noviembre de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 2 de diciembre de 2014.

#### 3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por el señor **MAURICIO GUERRERO MELO**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señor MAURICIO GUERRERO MELO, contra la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir al aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital."

### 3.2. Trámite del Recurso de Reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014, "por la cual se excluye al aspirante MAURICIO GUERRERO MELO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0205 de 2014.", que resolvió excluir al señor MAURICIO GUERRERO MELO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital.

En este sentido, se tiene que la Universidad Manuela Beltrán mediante el radicado de entrada No. 24768 del 3 de septiembre de 2014, ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicando que durante la etapa de Valoración de Antecedentes una vez llevado a cabo la valoración de antecedentes, se evidenció que algunos aspirantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentaron, entre ellos el señor MAURICIO GUERRERO MELO, quien no acreditó la experiencia requerida para desempeñar el empleo No. 205362.

En consecuencia, esta CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició de oficio Actuación Administrativa con el fin de determinar si en efecto, el concursante en mención cumplía los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, procediendo a verificar la documentación aportada por éste en la etapa respectiva, encontrando que en efecto, el concursante no acreditó el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo No. 205362.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, en cuanto a que su "experiencia profesional debe contarse a partir del 30 de junio de 2003, fecha en la que terminó materias y que esta Comisión Nacional no puede desconocer que las funciones certificadas por el FONCEP son propias de un Ingeniero de Sistemas". Sobre el particular, es menester hacer referencia a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 785 de 2005, que dispone lo siguiente:

*"(...) cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...)"*

De lo anterior es posible concluir, que cuando se trate de un empleo del nivel profesional, la experiencia relacionada que se exija para el desempeño, debe igualmente ser del nivel profesional, la cual se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico o de la obtención del título en actividades propias de la disciplina académica.

No obstante, es preciso indicar que en tratándose del sector público, los empleos se diferencian unos de otros en cuanto a su nivel jerárquico, funciones y nomenclatura, teniendo que para la entidades del orden territorial, éstas se establecieron en el Decreto Ley 785 de 2005.

En cuanto a los niveles jerárquicos el referido Decreto, estableció lo siguiente:

*"(...) Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

*(...)"*

Es así como el artículo 4º ibídem estableció la "Naturaleza General de las Funciones", conforme al nivel jerárquico de los empleos, determinando en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, lo siguiente:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señor MAURICIO GUERRERO MELO, contra la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir al aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

"(...) 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (Marcación Intencional)

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

(...)"

En consecuencia, tal como se expuso en el Acto Administrativo recurrido, se tiene que si para el desempeño de un empleo en el sector público no se requiere formación profesional, en razón al nivel jerárquico y a las funciones establecidas en la norma, ello significa que las actividades desempeñadas no guardan relación con ninguna disciplina académica de ese nivel educativo, lo que implica que la experiencia adquirida en el ejercicio de las labores desarrolladas en el FONCEP, no podría tenerse en cuenta como experiencia profesional, por lo tanto sería irrelevante el hecho que quien lo ocupe tenga la condición de profesional.

Frente a tal situación, es claro que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conllevaría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

Corolario a lo expuesto, se puede establecer que el señor MAURICIO GUERRERO MELO, no acreditó el requisito mínimo de experiencia requerido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC 205362, toda vez que no aportó la totalidad de la experiencia requerida para cumplir con este Requisito Mínimo.

Bajo estas circunstancias, no existe ninguna situación que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión de confirmarlo como admitido en el proceso de selección en el marco de la Convocatoria 255 de 2013 – Catastro Distrital, en consecuencia se confirma la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de comisión de fecha 19 de diciembre de 2014,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014 y en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se se resolvió excluir al señor MAURICIO GUERRERO MELO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 del 16 de septiembre de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señor MAURICIO GUERRERO MELO, contra la Resolución No. 2295 del 5 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir al aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar**, el contenido de la presente Resolución al señor **MAURICIO GUERRERO MELO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO <sup>3</sup>
MAURICIO GUERRERO MELO	79.495.436	Carrera 78 K No. 58 -- 37 sur, Barrio el Rubí de Kennedy II Sector, Bogotá D.C.	<a href="mailto:magum2002@yahoo.com">magum2002@yahoo.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, al correo electrónico [catastro@umb.edu.co](mailto:catastro@umb.edu.co) o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

26 DIC 2014

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Revisó: Shirley Johana Villamarín I. – Asesora  
Revisó: Diego Fernández Góchez – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital  
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

<sup>3</sup> La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.